



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

En la Ciudad de México, a tres de agosto del dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al C. [REDACTED] y/o Titular y/o Propietario y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargado y/o Responsable y/o Administrador del establecimiento ubicado en Bolívar, número quinientos trece (513), colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El trece de mayo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/027/2016, misma que fue ejecutada el dieciséis del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

3. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, manifestando lo que a su derecho convino, al cual le recayó acuerdo de dos de junio de dos mil dieciséis, en el que se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en su carácter de visitado del establecimiento objeto del presente procedimiento, y por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las diez horas del seis de julio de dos mil dieciséis, haciendo constar en el acta respectiva, la comparecencia del promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se tuvieron por formulados alegatos de forma verbal.-----

1/24

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/24

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----



N



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO CONFORME A LA NOMENCLATURA Y PLACAS OFICIALES, LUGAR DONDE LA SUSCRITA SE IDENTIFICA Y EXPLICA LOS MOTIVOS DE LA DILIGENCIA AL C. [REDACTED] PARADA QUIÉN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO Y PERMITE EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO CON LA FINALIDAD DE DESAHOGAR EL ALCANCE DE LA ORDEN, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1) EXHIBE DOCUMENTOS DESCRITO EN APARTADO CORRESPONDIENTE. 2) EXHIBE COPIA SIMPLE DE AVISO DEL FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA, DE SERVICIOS FUNERARIOS NO. 50000177, DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS. 3) RESPONSABLE SANITARIO SEÑALADO EN DOCUMENTO DESCRITO EN APARTADO ANTERIOR, LUIS ALBERTO SANTIAGO CAMPOS, MÉDICO CIRUJANO. NO ACREDITA EL CONTROL SANITARIO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 4) EXHIBE DOS ORIGINALES DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA PARA SERVICIOS FUNERARIOS (CARROZA) NO. RUPA 50000523 Y NO. RUPA. 50000522, AMBOS DE FECHA DE 29 DE ENERO DE 2015; ASIMISMO EXHIBE ORIGINAL DE SOLICITUD DE PERMISO PARA EL EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES HUMANOS DE FECHA 15 DE MAYO 2016, RELIZADA EN FUNERARIA GARCÍA DE BOLÍVAR, AUTORIZACIÓN NO. 2069 PARA EL EMBALSAMAMIENTO DEL CADAVER. 5) AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE REALIZA LA LIMPIEZA DE UN CADÁVER. 6) MÉDICO CIRUJANO LUIS ALBERTO SANTIAGO CAMPOS, CÉDULA PROFESIONAL 4061766. 7) EL INMUEBLE CUENTA CON CUATRO CAPILLAS, LAS SEÑALADAS COMO 1 Y 3, MIDEN 32.06 (TREINTA Y DOS PUNTO CERO SEIS) METROS CUADRADOS, LAS CAPILLAS 2 Y 4 TIENEN UNA SUPERFICIE DE 26.95 (VEINTISEIS PUNTO NOVENTA Y CINCO), LAS CUALES CUENTAN CON PISO DE ASEO FÁCIL, OBSERVANDO SEIS EXTINTORES EN EL INMUEBLE TIPO PQS DE 4.5 KG CON FECHA DE RECARGA MARZO 2016. 8) LAS CAPILLAS 1 Y 3 CUENTAN CON CUATRO VENTANAS QUE MIDEN 1.90 METROS DE ANCHO POR 2.79 METROS DE ALTO CADA VENTANA, EN EL CASO DE LAS CAPILLAS 4 Y 2, CADA UNA CUENTA CON UN VENTANAL DE 2.8 METROS DE ANCHO POR 2.8 METROS DE ALTURA. 9) NO ACREDITA EL SERVICIO DE DESINFECCIÓN, 10) OBSERVO CUATROS SANITARIOS PARA AMBOS SEXOS SEÑALIZADOS. 11) SE DESCRIBE EN PUNTO CUATRO. 12) OBSERVO CONTENEDORES CON GARRAFONES DE AGUA POTABLE Y VASOS HIGIÉNICOS. 13) NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE, SIN EMBARGO, APRECIO PLANCHA DE AZULEJOS PARA LA PREPARACIÓN DE CADÁVERES CON MANGUERAS CON AGUA CORRIENTE Y PISO IMPERMEABLE. 14) NO EXHIBE. DE

3/24

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de "SERVICIOS FUNERARIOS", atendiendo a que el personal especializado en funciones de verificación se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392
FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:-----

Fracción XVI. Servidor Público Responsable, el servidor público encargado de llevar a cabo la visita de verificación o el personal especializado en funciones de verificación administrativa, debidamente acreditado y dotado de fe pública, cuya función es practicar las visitas de verificación, ejecutar las medidas cautelares y de seguridad, sanciones, y demás actos administrativos emitidos por autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable".-----

"Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario".-----

Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

"Artículo 29.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las atribuciones siguientes:-----

III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones";-----

4/24

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente:-----

I.- AVISO DEL FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, con vigencia de NO ES VISIBLE, NO. RUPA 50000177 PARA EL DOMICILIO DE MÉRITO Y DE SERVICIOS FUNERARIOS CON DATOS DEL RESPONSABLE SANITARIO [REDACTED] CON TÍTULO PROFESIONAL DE MÉDICO CIRUJANO CÉDULA PROFESIONAL [REDACTED]

II.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO expedido por SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, tipo COPIA SIMPLE, con fecha de expedición ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, con vigencia de NO VISIBLE, FOLIO: CUAVAP2014-12-1100131619, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA.---

Documentales respecto de las cuales esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes.-----

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: -----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." -----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.10.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

6/24

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

En dicho sentido, por lo que hace a las impresiones fotográficas, dígamele a su oferente que las mismas carecen de valor probatorio en razón a que no reúnen las características relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo dicho medio probatorio carece de credibilidad por la facilidad con las que pueden ser manipuladas en beneficio del oferente, por lo que se determina no conceder valer valor probatorio alguno a dicho medio, aunado a que no fueron certificadas por autoridad alguna ni administradas con otros medios de prueba, siendo aplicable a éste respecto por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época



N



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

Registro: 196457
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Abril de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 21/98
Página: 213

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de cuatro votos. Ponente y disidente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A. de C.V. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 197/98. Eusebio Martínez Moreno. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 21/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 194, página 133, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO."-----

Ahora bien, por lo que hace a las documentales exhibidas al momento de la visita de verificación así como las que obran agregadas en los autos del presente procedimiento en copias simples, esta autoridad determina no tomarlas en consideración para efectos de la presente determinación, toda vez que las mismas carecen de valor probatorio y no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, titulada: -----



m



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----*

8/24

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprende que las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia atañen propiamente al cumplimiento de la orden de visita de verificación, por lo tanto las mismas serán analizadas de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación.-----

Respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación --, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...

I.- AVISO DEL FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA expedido por **COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**, tipo **COPIA SIMPLE**, con fecha de expedición **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, con vigencia de **NO ES VISIBLE, NO. RUPA 50000177 PARA EL DOMICILIO DE MÉRITO Y DE SERVICIOS FUNERARIOS CON DATOS DEL RESPONSABLE SANITARIO** [REDACTED] **CON TÍTULO PROFESIONAL DE MÉDICO CIRUJANO CÉDULA PROFESIONAL** [REDACTED]

II.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO expedido por **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES**, tipo **COPIA SIMPLE**, con fecha de expedición **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, con vigencia de **NO VISIBLE, FOLIO: CUAVAP2014-12-1100131619, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA.-**

...1) EXHIBE DOCUMENTOSDESCRITO EN APARTADO CORRESPONDIENTE... (sic); en ese tenor primeramente, es necesario puntualizar que el artículo 112 de la Ley de Salud del





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

Distrito Federal, es claro al definir que es una autorización sanitaria, al establecer literalmente lo siguiente: -----

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.-----

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.-----

En ese sentido, se advierte que las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, y toda vez que, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Salud del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se desprende que los establecimientos enunciados en el Capítulo I del Título Tercero denominado "De la Salubridad Local", de dicho dispositivo legal deberán obtener dicha autorización sanitaria para su funcionamiento, se transcribe el citado artículo a efecto de una mayor comprensión: -----

"Artículo 107.- Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en el presente capítulo, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Gobierno, así como la acreditación de control sanitario de los responsables y auxiliares de su operación y cumplir los demás requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones legales aplicables."-----

9/24

(...)

Teniendo en cuenta lo establecido en el citado artículo, resulta necesario remitirse al Capítulo I contenido en el Título Tercero del multicitado dispositivo legal, siendo que, dentro de este, nos encontramos con el artículo 103, el cual entre otros en sus fracciones XXIII y XXIV, señala a los crematorios y a las funerarias, precepto legal que literalmente reza lo siguiente:-----

"Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:-----

XXIII. Crematorios: las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres;-----

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;-----

"

No obstante lo antes señalado, el párrafo tercero del artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal establece claramente que la autoridad competente, en este caso, la Agencia





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, determinará mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria así como los que únicamente requieran de responsable sanitario, motivo por el cual se giraron los oficios INVEADF/CJ/502/2013 y INVEADF/CJ/625/2013, emitidos por el Coordinador Jurídico de este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Mtro. Omar Jiménez Cuenca, en dichos oficios se solicitó, entre otras cosas, se señalara la fecha de publicación de dicho acuerdo, recibiendo respuesta de la Agencia mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, quien hace de conocimiento de esta autoridad lo que se transcribe a continuación: "...En archivo anexo, se muestra un listado que emite la COFEPRIS, donde se pueden identificar los establecimientos que requieren contar con aviso de funcionamiento, licencia sanitaria y aviso de responsable sanitario. Es importante mencionar, que también se señala en las Normas Oficiales Mexicanas cuáles serán las autorizaciones sanitarias y documentos sanitarios como el aviso de responsable sanitario, de acuerdo al giro del establecimiento..." (sic), de la simple lectura de la información proporcionada, se desprende, en primero lugar que dicha autoridad fue omisa en dar una respuesta acorde con lo solicitado, lo anterior aunado a que, el listado de actividades sujetas a presentación de Aviso de Funcionamiento o que requieren Licencia Sanitaria, se regula desde la Ley General de Salud, misma que no forma parte del fundamento de la orden que dio origen al presente procedimiento de verificación.-----

10/24

En razón de lo antes expuesto, queda claro que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de qué tipo de establecimientos se encuentran obligados o no, a contar con autorización sanitaria, así como de aquellos que únicamente requieren de responsable sanitario, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio.-----

Por último, no resulta óbice señalar que, respecto a la **declaración de apertura**, que señala la obligación que nos ocupa, atendiendo a lo señalado en el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, refiere puntualmente que los establecimientos que **NO REQUIERAN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA**, deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la agencia y toda vez que en el caso que nos ocupa, como ya ha quedado indicado en líneas que anteceden, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si el establecimiento de mérito atendiendo al giro y actividades que desarrolla requiere o no autorización sanitaria, razón por la cual no emite pronunciamiento al respecto.-

Respecto al punto 2 (DOS) del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----



n



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

DOCUMENTOS DESCRITO EN APARTADO CORRESPONDIENTE. 2) EXHIBE COPIA SIMPLE DE AVISO DEL FUNCIONAMIENTO, DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA, DE SERVICIOS FUNERARIOS NO. 50000177, DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS. 3) RESPONSABLE SANITARIO SEÑALADO EN DOCUMENTO ..." (sic).

En ese tenor, si bien es cierto de conformidad con el artículo 103 fracción XXIV, en relación con el artículo 118 párrafo primero, ambos de la Ley de Salud del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, para el funcionamiento de las Funerarias, los interesados deberán exhibir en un lugar visible en el establecimiento la Licencia Sanitaria, también lo es que en términos del razonamiento señalado en el punto inmediato anterior, y toda vez que la Licencia Sanitaria es considerada como una Autorización Sanitaria según lo señalado por el artículo 107 del ordenamiento de mérito, esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de qué tipo de establecimientos se encuentran obligados o no, a contar con Licencia Sanitaria, y en consecuencia estar obligado a exhibirla en lugar visible dentro del establecimiento visitado, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio.

Respeto al punto 3 (TRES) del alcance de la orden, **-la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación**, el personal especializado en funciones de verificación al respecto señaló lo siguiente:

11/24

50000177, DESCRITO EN APARTADO DE DOCUMENTOS. 3) RESPONSABLE SANITARIO SEÑALADO EN DOCUMENTO DESCRITO EN APARTADO ANTERIOR, [REDACTED], MÉDICO CIRUJANO. NO ACREDITA EL CONTROL SANITARIO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 4) EXHIBE DOS ORIGINALES DE AVISO DE ..." (sic), derivado de lo anterior, es importante señalar que **se debe atender** la información proporcionada mediante el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. [REDACTED] informó respecto de la acreditación de control sanitario de los Responsables y Auxiliares de la Operación lo que a la letra dice: "...El documento sanitario que una funeraria requiere actualmente es el Aviso de funcionamiento, A través de este documento el prestador de los servicios funerarios hace del conocimiento de la autoridad sanitaria cuales son las actividades que está realizando. Con esta información la autoridad sanitaria local lleva a cabo de manera aleatoria la verificación sanitaria de los establecimientos. Además, contar con el Aviso de Funcionamiento es requisito indispensable para que una funeraria opere. El no contar con este documento es motivo para que la autoridad sanitaria aplique una sanción, esto de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud..." (sic.), en ese tenor, el artículo 107 de la Ley de Salud del Distrito Federal establece que para el funcionamiento de los establecimientos los interesados deberán obtener la acreditación de control sanitario de los responsables y auxiliares de su operación, sin embargo, de la información proporcionada por la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal en el oficio de mérito, indica que el documento que una funeraria requiere para acreditar los alcances de la obligación que se estudia es el Aviso de Funcionamiento, no obstante lo anterior, es preciso puntualizar que dicho documento, no se encuentra previsto dentro de la Ley de Salud del Distrito Federal, aunado a que a su vez





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

del propio oficio la Agencia refiere que el hecho de no contar con dicho documento conllevaría a aplicar una sanción de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud, instrumento normativo que es de aplicación General, legislación que no es objeto y alcance de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio.

Respecto al punto 4 (CUATRO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...

CONTROL SANITARIO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 4) EXHIBE DOS ORIGINALES DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA PARA SERVICIOS FUNERARIOS (CARROZA) NO. RUPA 50000523 Y NO. RUPA. 50000522, AMBOS DE FECHA DE 29 DE ENERO DE 2015; ASIMISMO EXHIBE ORIGINAL DE SOLICITUD DE PERMISO PARA EL EMBALSAMAMIENTO DE CADÁVERES HUMANOS DE FECHA 15 DE MAYO 2016, RELIZADA EN FUNERARIA GARCÍA DE BOLÍVAR, AUTORIZACIÓN NO. 2069 PARA EL EMBALSAMAMIENTO DEL CADAVER. 5) AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE REALIZA LA LIMPIEZA DE UN

..." (sic), no obstante lo anterior, es importante no pasar por alto que atendiendo a lo señalado en el punto seis (6) del oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la C. Elizabeth Toxqui Terán, respecto a la obligación que nos atañe informo lo siguiente: "...La Agencia cuenta con atribuciones para expedir "permisos para embalsamamientos y para acreditar el traslado de cadáveres" Estos trámites se realizan cuando muere una persona y requiere ser embalsamada y trasladar al interior de la república o a otro país. El embalsamamiento es un procedimiento en el cual se da un tratamiento al cadáver con sustancias que retardan su descomposición, esta actividad es supervisada por la autoridad sanitaria local. El trámite es realizado por los familiares o funerarias en la ventanilla de trámites funerarios ubicado en Calle Xocongo 225, Col. Tránsito. El horario de atención actual es las 24 horas del día..." (sic), en ese sentido el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación en el punto cinco (5) textualmente lo siguiente: "...

EMBALSAMAMIENTO DEL CADAVER. 5) AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE REALIZA LA LIMPIEZA DE UN CADÁVER. 6) MÉDICO CIRUJANO [REDACTED], CÉDULA PROFESIONAL [REDACTED] 7) EL

..." (sic), de lo anterior se advierte, que si bien es cierto al momento de la visita de verificación se observó la limpieza de un cadáver, también lo es que del acta de visita de verificación, no se advierten elementos suficientes para determinar si se llevaba a cabo el embalsamamiento del mismo, ya que de acuerdo al oficio antes referido, el embalsamamiento es un procedimiento en el cual se da un tratamiento al cadáver con sustancias que retardan su descomposición, razón por la cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, motivo por el cual no emite pronunciamiento al respecto.

Respecto al punto 5 (CINCO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres, fuera de lo estipulado en las**





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

autorizaciones, permiso o concesiones correspondientes- se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

EMBALSAMAMIENTO DEL CADAVER. 5) AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE REALIZA LA LIMPIEZA DE UN CADÁVER. 6) MÉDICO CIRUJANO [REDACTED] CÉDULA PROFESIONAL [REDACTED] 7) EL ... (sic), de lo anterior se advierte, que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación, observó el manejo de un cadáver, también lo es, que de actuaciones no obra ningún documento con el cual esta autoridad pueda constatar que el manejo de cadáver que fue observado al momento de la visita de verificación, fue realizado dentro de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondientes, en razón de lo anterior, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se hace pronunciamiento alguno al respecto.-----

Respecto al punto **6 (SEIS)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-el nombre y cédula profesional del responsable sanitario-** el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

EMBALSAMAMIENTO DEL CADAVER. 5) AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE REALIZA LA LIMPIEZA DE UN CADÁVER. 6) MÉDICO CIRUJANO [REDACTED] CÉDULA PROFESIONAL [REDACTED] 7) EL ... (sic), es importante no pasar por alto que en términos del artículo 113 párrafo segundo y tercero de la Ley de Salud del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, establece que la Agencia determinara mediante acuerdo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que tipo de establecimientos únicamente requieren de responsable sanitario, precepto legal que a la letra dice lo siguiente:-----

13/24

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.-----

En caso de ser necesario, conforme al Acuerdo respectivo que emita la Agencia, se deberá agregar nombre y número de cédula profesional del responsable sanitario, en un término no mayor de 30 días naturales.-----

(...)

Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria, así como los que únicamente requieran de responsable sanitario serán determinados por la Agencia mediante Acuerdo, que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.-----

En consecuencia, es obligación de la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal publicar en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el listado de establecimientos



f



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

que únicamente requieren de responsable sanitario, sin embargo, atendiendo a lo señalado en oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, la C. Elizabeth Toxqui Terán, referente a que indicara la fecha de publicación del Acuerdo referido informó lo siguiente: "...En archivo anexo, se muestra un listado que emite la COFEPRIS, donde se pueden identificar los establecimientos que requieren contar con aviso de funcionamiento, licencia sanitaria y aviso de responsable sanitario. Es importante mencionar, que también se señala en las Normas Oficiales Mexicanas cuáles serán las autorizaciones sanitarias y documentos sanitarios como el aviso de responsable sanitario, de acuerdo al giro del establecimiento..." (sic), de la simple lectura de la información proporcionada, se desprende, en primer lugar que dicha autoridad fue omisa en dar una respuesta acorde con lo solicitado, asimismo el listado de actividades sujetas a presentación de Aviso de Funcionamiento o que requieren Licencia Sanitaria, se regula desde la Ley General de Salud, misma que no forma parte del fundamento de la orden que dio origen al presente procedimiento de verificación, razón por la cual no puede ser tomado en consideración por esta autoridad, aunado a que del contenido de dicho oficio no se advierte apartado alguno referente a indicar los establecimientos que requieran de responsable sanitario.

En razón de lo antes expuesto, queda claro que esta autoridad no cuenta con la certeza jurídica de qué tipo de establecimientos se encuentran obligados o no, a contar con responsable sanitario, motivo por el que no se emite pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o no de la obligación a estudio.

14/24

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:

CADÁVER. 6) MÉDICO CIRUJANO [REDACTED] CÉDULA PROFESIONAL [REDACTED] 7) EL INMUEBLE CUENTA CON CUATRO CAPILLAS, LAS SEÑALADAS COMO 1 Y 3, MIDEN 32.06 (TREINTA Y DOS PUNTO CERO SEIS) METROS CUADRADOS, LAS CAPILLAS 2 Y 4 TIENEN UNA SUPERFICIE DE 26.95 (VEINTISEIS PUNTO NOVENTA Y CINCO), LAS CUALES CUENTAN CON PISO DE ASEO FÁCIL, OBSERVANDO SEIS EXTINTORES EN EL INMUEBLE TIPO PQS DE 4.5 KG CON FECHA DE RECARGA MARZO 2016. 8) LAS CAPILLAS 1 Y 3 CUENTAN CON ..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que las capillas del establecimiento visitado contaban con una superficie menor a treinta y seis metros cuadrados (36 m²), en ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el **INCUMPLIMIENTO** del artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:



ju



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

Artículo 4o.- Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una MULTA al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.

Respecto al punto **8 (OCHO)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:---

ARTICULO 5. La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.

15/24

Al respecto, si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación asentó: **INMUEBLE TIPO PQS DE 4.5 KG CON FECHA DE RECARGA MARZO 2016. 8) LAS CAPILLAS 1 Y 3 CUENTAN CON CUATRO VENTANAS QUE MIDEN 1.90 METROS DE ANCHO POR 2.79 METROS DE ALTO CADA VENTANA, EN EL CASO DE LAS CAPILLAS 4 Y 2, CADA UNA CUENTA CON UN VENTANAL DE 2.8 METROS DE ANCHO POR 2.8 METROS DE ALTURA. 9) NO ACREDITA EL SERVICIO DE DESINFECCIÓN, 10) OBSERVO CUATROS SANITARIOS ...** (sic), también lo es que no señaló si la ventilación era directa al exterior, asimismo si dichas ventanas se encontraban instaladas a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso, y si tenían una amplitud no menor de 4% de superficie del piso, por lo que al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar de manera total el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de dicha obligación.

Respecto al punto **9 (NUEVE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad -** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:---

METROS DE ALTURA. 9) NO ACREDITA EL SERVICIO DE DESINFECCIÓN, 10) OBSERVO CUATROS SANITARIOS ... (sic).



Handwritten mark



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

Ahora bien, esta autoridad determina no hacer mayor pronunciamiento respecto a dicho punto, toda vez que del contenido del acta de visita de verificación, no se advierte que se hubiese llevado acabo servicio funerario alguno, presupuesto indispensable para determinar el cumplimiento o incumplimiento de dicha obligación.

Respecto al punto 10 (DIEZ) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo -se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:

METROS DE ALTURA. 9) NO ACREDITA EL SERVICIO DE DESINFECCIÓN, 10) OBSERVO CUATROS SANITARIOS PARA AMBOS SEXOS SEÑALIZADOS. 11) SE DESCRIBE EN PUNTO CUATRO. 12) OBSERVO CONTENEDORES CON ...” (sic), en ese tenor, atendiendo a lo señalado en el acta de visita de verificación se advierte el INCUMPLIMIENTO del artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se transcribe:

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina procedente imponer una MULTA al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente.

16/24

Respecto al punto 11 (ONCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaria de Salud del Distrito Federal- se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:

CONTROL EN LAS CAPILLAS ATENDIDAS, LOS SERVICIOS SANITARIOS, MEDIO AMBIENTE Y CONTROL SANITARIO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA. 4) EXHIBE DOS ORIGINALES DE AVISO DE FUNCIONAMIENTO DE RESPONSABLE SANITARIO Y DE MODIFICACIÓN O BAJA PARA SERVICIOS FUNERARIOS (CARROZA) NO. RUPA 50000523 Y NO. RUPA. 50000522, AMBOS DE FECHA DE 29 DE ENERO DE 2015; ASIMISMO PARA AMBOS SEXOS SEÑALIZADOS. 11) SE DESCRIBE EN PUNTO CUATRO. 12) OBSERVO CONTENEDORES CON ...” (sic), no obstante ello, es importante puntualizar que atendiendo a lo señalado en el punto seis (6) del oficio número DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales, de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la C. Elizabeth Toxqui Terán, respecto a la obligación que nos atañe informó lo siguiente: “...Actualmente la autoridad sanitaria no esta expidiendo Licencia para vehiculos de funerarias...” (sic), motivo por el que esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, al no encontrarse el visitado en





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

posibilidad material para obtener el permiso que nos ocupa.-----

Respecto al punto 12 (DOCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos** - se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

PARA AMBOS SEXOS SEÑALIZADOS. 11) SE DESCRIBE EN PUNTO CUATRO. 12) OBSERVO CONTENEDORES CON GARRAFONES DE AGUA POTABLE Y VASOS HIGIÉNICOS. 13) NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE, SIN EMBARGO, ..." (sic).-----

Ahora bien, la obligación antes referida se encuentra establecida en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que literalmente establece lo siguiente:-----

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.-----

17/24

En ese sentido, se advierte la observancia al artículo antes transcrito, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que la capilla ardiente cuente con anfiteatro para la preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguiente requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo; b) Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado y; c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente,** respecto de dicho punto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:-----

GARRAFONES DE AGUA POTABLE Y VASOS HIGIÉNICOS. 13) NO CUENTA CON CAPILLA ARDIENTE, SIN EMBARGO, APRECIO PLANCHA DE AZULEJOS PARA LA PREPARACIÓN DE CADÁVERES CON MANGUERAS CON AGUA CORRIENTE Y PISO IMPERMEABLE. 14) NO EXHIBE. DE-----
... " (sic).-----





Ahora bien, la obligación ya referida se encuentra señalada en el artículo 11, incisos a), b) y c) del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el cual refiere textualmente lo siguiente:

Artículo 11.- Ninguna agencia podrá proporcionar servicios de capilla ardiente, si no cuenta con anfiteatro para preparación de cadáveres, instalado a la mayor distancia posible de las salas de velación y conforme a los siguientes requisitos:

- a) *Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura; llave de agua corriente y mangueras para el aseo.*
- b) *Plancha para preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc.), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado.*
- c) *Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente.*

En razón de lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento visitado al no observarse que cuente con capilla ardiente, no le es exigible el cumplimiento a la obligación que nos ocupa, motivo por el que no se emite pronunciamiento alguno al respecto.

Finalmente, respecto al punto 14 (CATORCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, se encuentra **en su caso el Dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental**, obligación que se encuentra establecida en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que dispone de manera textual, lo siguiente:

18/24

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:

- I. *De uso habitacional de más de diez mil metros cuadrados de construcción;*
- II. *De uso no habitacional de más de cinco mil metros de construcción;*
- III. *De usos mixtos de cinco mil o más metros cuadrados de construcción;*
- IV. *Estaciones de servicio de combustible para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo;*
- V. *Crematorios;*
- VI. *Se aplique la Norma de Ordenación General número 10.*

Para los proyectos incluidos en las fracciones I, II y III, el estacionamiento bajo nivel de banqueta o medio nivel, no cuantificará para la suma total de metros cuadrados construidos, de conformidad con la superficie máxima de construcción permitida en la intensidad definida por los Programas de Desarrollo Urbano; pero, para el pago de derechos administrativos se cuantificará el total de metros construidos."(sic).

Es decir, en el caso en concreto, la actividad regulada de "SERVICIOS FUNERARIOS" materia del presente procedimiento no se encuadra en las hipótesis previstas en el artículo antes citado, consecuentemente no requiere dictamen de impacto urbano o urbano-





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

ambiental a que hace referencia dicho precepto legal.-----

-----**MULTAS**-----

PRIMERA.- Por no cumplir sus capillas con la superficie mínima establecida, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a \$1,500.00 (**MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.**), lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:-----

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

- I. *Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;-----*

19/24

SEGUNDA.- Por no observar que cada capilla cuente mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, la multa máxima contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a \$1,500.00 (**MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.**), en términos de lo dispuesto en el precepto antes invocado en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos artículos que fueron citados en el párrafo último anterior.-----

Ahora bien, **POR LO QUE RESPECTA A LAS SANCIONES IMPUESTAS EN MATERIA CEMENTERIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS**, señaladas en los puntos 7 y 10, acorde a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, en relación con el artículo y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, se sanciona el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma: -----

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; en el sentido de que al no observar el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, el establecimiento mercantil visitado causa una pérdida, disminución, detrimento



Mj



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

o menoscabo significativo inferido a los usuarios de servicios funerales, afectando con ello al orden público e interés general, al no dar debida observancia con la obligaciones contenidas en dicho ordenamiento legal, máxime que la inobservancia de los puntos de la orden que se clasifican tienen implícito el hecho de que se pueda causar un daño a la salud por la actividad que se realiza de manejo de cadáveres, motivo por el cual esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello pretende que prevalezca su interés particular sobre el orden e interés público. -----

II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; si bien es cierto de los autos del presente procedimiento esta Autoridad no puede advertir de forma cierta la intención del visitado en incumplir con las obligaciones referidas, también lo es que durante la subsanación del presente procedimiento no exhibió ningún documento para acreditar lo contrario, por lo que esta autoridad considera que al haber vulnerado el orden público e interés general, se actualiza la hipótesis que nos ocupa. -----

III.- La gravedad de la infracción; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Cementerios y Servicios Funerarios, mismas que son de orden público y por ende su violación lleva aparejada un daño al orden social, además de que se acredita que el funcionamiento del mismo representa un riesgo o peligro a la vida o a la salud de los usuarios, vecinos, o incluso de los trabajadores donde se desarrolla la actividad de Servicios Funerarios, al no cumplir una de sus capillas con la superficie mínima establecida, así como no contar como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo, pudiendo poner en riesgo o peligro la vida o a la salud de los usuarios, vecinos, en el establecimiento visitado, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política de salud del Distrito Federal, ya que este contempla la protección de los derechos a la Ciudad de México, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal. -----

20/24

IV.- La reincidencia del infractor; El visitado no encuadra en el supuesto jurídico que establece el párrafo segundo del artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

V.- La capacidad económica del infractor; esta autoridad tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento materia de este procedimiento con fines lucrativos, permiten solventar el pago de la sanción económica que le es impuesta, sobre todo considerando que las multas impuestas no son las máximas posibles y que el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales data del veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos, por lo cual el monto de las multas convertidas en dinero actual, no significa un importe gravoso acorde a la capacidad económica del infractor. -----





EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

ÚNICO.- El C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo del pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Con fundamento con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal es de resolverse y se:

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

21/24

RESUELVE

PRIMERO.- Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, de veintinueve de octubre de dos mil catorce, practicada por el personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación; en lo referente al numeral "12", lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Por no cumplir sus capillas con la superficie mínima establecida de conformidad con el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a \$1,500.00 (**MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.**), lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

SEXTO.- Por no observar que cada capilla cuente mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone al C. Titular y/o propietario y/o poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, la multa máxima contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a \$1,500.00 (**MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.**), en términos de lo dispuesto en el precepto antes invocado en relación con el artículo 48 fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

22/24

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de las multas impuestas en el presente procedimiento, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

OCTAVO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

NOVENO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.

DÉCIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

23/24

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/027/2016

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, así como al C. [REDACTED] Parada, en su carácter de visitado del establecimiento objeto del presente procedimiento, y/o a [REDACTED] personas autorizadas en los autos del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Bolívar, número quinientos trece (513), colonia Algarín, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al citado Reglamento en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

LFS/MATG/ACG

24/24

